

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1461/2024

Sujeto Obligado:

Coordinación General Jurídica de
la Corporación para el Desarrollo
de la Zona Fronteriza de Nuevo
León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Documentación relacionada con comodatos, contratos, concesiones, actos de traslación de dominio y cualquier otra operación similar, que fueron otorgados y adjudicados a la persona moral que se indica en la solicitud, así como procedimiento de licitación.

Fecha de sesión:

11/09/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, se declara la inexistencia de la información, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante el desistimiento del particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, fracción I, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de inexistencia de información.

Recurso de revisión: **RR/1461/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Coordinación General Jurídica de la Corporación para el Desarrollo de la Zona Fronteriza de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1461/2024**, en la que, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito, ante el desistimiento de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Constitución Política Mexicana, - Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma, PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
- Ley que nos rige. Ley que nos compete. - Ley de la Materia. Ley rectora. - Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 28-veintiocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, la persona solicitante interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1461/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia, consistente en: “**La declaración de inexistencia de información**”.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 04-cuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 30-treinta de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; en ese sentido, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de

ambas partes a su desahogo.

Haciendo la aclaración que, en lo que corresponde a quien refirió ser la persona promovente, ésta no se identificó, conforme a lo señalado en el auto en que se programó la audiencia, en el sentido que **en cuanto a la persona recurrente**, no sería necesaria su identificación, debido a que la Ley de la materia, establece la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes de información **de manera anónima**, siendo también el caso de la posibilidad de interponer recursos de revisión ya sea de **forma anónima o mediante el uso de pseudónimos para proteger la identidad de las personas**.

Esto implica que, el anonimato en materia de acceso a la información, es ya un derecho adquirido, en atención al principio pro persona que implica que, en la definición e implementación jurídica siempre debe buscarse el mayor beneficio para las personas, por lo que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no limita la posibilidad del anonimato, o el uso de pseudónimos para el recurso de revisión, incluso, el artículo 170, último párrafo, de la Ley de la materia, señala que no podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Por ello, es que se le comunicó a la persona recurrente que, en la comparecencia a la audiencia conciliatoria que al efecto se celebrare, no sería necesaria la identificación de la persona promovente.

También informándole que, en caso de que ambas partes llegaren a un arreglo conciliatorio, con el que se pretenda concluir el asunto, se prevendría a la persona recurrente, a través del medio que señale para los efectos de oír y recibir notificaciones, a fin de que ratifique su intención de concluir el recurso de revisión en que se actúa.

Ahora bien, en dicha audiencia conciliatoria, una vez expuesto lo solicitado y comunicado por el sujeto obligado, respecto a la inexistencia de lo requerido, en pláticas conciliatorias, la abogada autorizada por el sujeto obligado propuso se llevara a cabo una segunda audiencia conciliatoria, a

efecto de estar en posibilidad de revisar de nueva cuenta lo solicitado, en atención a las facturas acompañadas por la parte promovente.

Ante tal propuesta, la persona que refirió ser la promovente, manifestó estar de acuerdo con dicha audiencia, aclarando que no deseaba se volviera a comunicar una inexistencia, dado que las facturas acompañadas son recientes, precisamente del año 2024.

OCTAVO. Desistimiento. En atención a lo acordado por ambas partes en la audiencia conciliatoria, se señaló una nueva fecha y hora para una segunda audiencia conciliatoria, por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo contar la comparecencia de ambas partes, y, en lo que corresponde a la persona que refirió ser la promovente, compareció en los mismos términos que en la primera audiencia conciliatoria, atendiendo al anonimato como recurrente.

Ahora bien, una vez expuestos los antecedentes de lo solicitado y el motivo de esta audiencia conciliatoria, en uso de la voz, los autorizados por el sujeto obligado explicaron la procedencia de las facturas acompañadas por la persona recurrente, de las cuales se les dio vista en el auto en que se programó la audiencia, señalando que éstas se expidieron a la persona moral que refirió la particular, en atención a un servicio de peaje que se brinda a todas las personas morales y físicas, mas no así con motivo de alguna relación contractual con la citada persona moral, reiterando la inexistencia de lo solicitado.

Al respecto, y después de sostener pláticas conciliatorias, la persona que refirió ser la promovente, manifestó estar de acuerdo con dicha explicación respecto del origen de las facturas acompañadas.

En tal sentido, se le cuestionó si, al estar de acuerdo con lo explicado con los autorizados por el sujeto obligado, era su deseo desistirse del presente procedimiento, aclarándole que, de ser así, y al no haberse identificado, en uso de su derecho de anonimato, para proteger su identidad en términos de la Ley de la materia, se le notificaría de dicho desistimiento a

través del medio para oír y recibir notificaciones seleccionado por la parte recurrente, a fin de que ratificara su desistimiento.

En uso de la voz, la persona que refirió ser la recurrente, manifestó que **sí era su deseo desistirse del presente asunto**, al estar de acuerdo y conforme con lo manifestado por los autorizados por el sujeto obligado.

En tal sentido, ante el desistimiento expresado, se les comunicó a ambas partes que tal intención, por certeza jurídica, se notificaría a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos, a fin de que ratificara el desistimiento pretendido.

NOVENO. Requerimiento a la promovente. En atención a lo asentado en la audiencia conciliatoria referida en el resultando que antecede, por auto del 19-diecinueve de agosto del año en curso, se requirió a la parte recurrente a fin que dentro del término de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que quedara legalmente notificada del referido proveído, ratificara si era su deseo desistirse del presente recurso de revisión; apercibida que en caso de no hacerlo así, y el silencio que guardara sobre el escrito de desistimiento, se le tendría por desistida del presente recurso de revisión.

Teniendo aplicación, por analogía, el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente: ***DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE RATIFICACION DEL.***¹

DÉCIMO. Estado de resolución. El 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, en virtud de los razonamientos ahí plasmados, se hizo efectivo el apercibimiento a que se conminó a la parte recurrente, y se le tuvo por desistiéndose del recurso de revisión en que se actúa, poniéndose el recurso en estado de resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido

¹ Época: Séptima Época Registro: 240620 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 176

por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, fracción III, de la vigente Constitución de Nuevo León, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA².”

En este orden de ideas, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

Es el caso de hacer hincapié que, el recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, y que, ante la inconformidad con la respuesta, interpuso el actual recurso de revisión.

Posteriormente, admitido el presente asunto, el 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro durante el desahogo de la audiencia conciliatoria, la persona recurrente, manifestó su conformidad con lo expuesto por el sujeto obligado en dicha audiencia, desistiéndose del recurso que nos ocupa, en los términos indicados en el resultando octavo del presente fallo.

Por lo cual, y en atención a lo asentado en la audiencia conciliatoria referida, por auto del 19-diecinueve de agosto del año en curso, se requirió a la parte recurrente a fin que dentro del término de 03-tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que quedara legalmente notificada del referido proveído, ratificara si era su deseo desistirse del presente recurso de revisión; apercibida que en caso de no hacerlo así, y el silencio que guardara sobre el escrito de desistimiento, se le tendría por desistida del presente recurso de revisión. Teniendo aplicación, por analogía, el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente: **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE RATIFICACION DEL.**³

Así las cosas, el 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro,

² <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

³ Época: Séptima Época Registro: 240620 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 176

en virtud de los razonamientos ahí plasmados, se hizo efectivo el apercibimiento a que se conminó a la parte recurrente, y se le tuvo por desistiéndose del recurso de revisión en que se actúa.

Por ende, **ante el desistimiento de la persona promovente**, se pronuncia el presente fallo en esos términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo expuesto en el considerando que antecede, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, toda vez que la persona recurrente, solicitó el desistimiento de este asunto, el cual se tuvo por ratificado.

Como consecuencia, se procede a **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando que antecede.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno del Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concordancia con los diversos 1, 38, 54, fracción II, 176, fracción I y 181, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **sujeto obligado**, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178, de la Ley de

⁴ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso, y medie la ratificación respectiva; (...)"

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo, personalmente a las partes, en los términos señalados en autos para tales efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.